DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0155-1P01-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Decreto que reforma el artículo 96 y adiciona el artículo 109 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, en materia de seguridad en las sucursales bancarias.
2.- Tema principal de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Andrés Lozano Lozano.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	5 de Diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	5 de Diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público con opinión de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS.

Proporcionar mayor seguridad, protección y tranquilidad a los usuarios y trabajadores de las instituciones de crédito, destacando las siguientes medidas: sistemas de grabación de video en el interior y exterior de los inmuebles y manuales de operación y controles para la guarda y custodia de las imágenes obtenidas y su destrucción correspondiente; seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios y empleados el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o bienes en el interior del establecimiento; puertas esclusadas de acceso del público a la sucursal; procedimientos para detectar autorrobos; cajeros automáticos que puedan abastecerse desde el interior de la sucursal, con sistemas de grabación de imágenes; se deberán exhibir fotografías y/o retratos de probables responsables de delitos cometidos en sucursales y evitar que el público ingrese tanto a cajeros como a las sucursales con indumentaria que evite su fácil identificación, así como la utilización de radios o teléfonos celulares. Finalmente propone que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá realizar por lo menos una vez al año una visita de supervisión con la

obligación de suspender a aquellas sucursales que no cumplan con las disposiciones en materia de medidas básicas de seguridad independientemente de las sanciones a las que se hagan acreedoras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley de Instituciones de Crédito	**Ley de Instituciones de Crédito**
	Artículo Primero. Se reforma el primero y cuarto párrafos del artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 96.- Las instituciones de crédito ***deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio.***	**Artículo 96.** Las instituciones de crédito, **con la finalidad de proporcionar mayor seguridad, protección y tranquilidad para sus usuarios y trabajadores, deberán contar en las oficinas bancarias con lo siguiente:**
No tiene correlativo	**I. Sistemas de grabación de video en el interior y exterior de los inmuebles y manuales de operación y controles para la guarda y custodia de las imágenes obtenidas y su destrucción correspondiente;** **II. Personal de vigilancia;** **III. Seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios y empleados el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o bienes en el interior del establecimiento;** **IV. Puertas esclusadas en el acceso del patio del público a las ventanillas;**

No tiene correlativo	**V. Mecanismos de acceso a las áreas de manejo o guarda de valores y efectivo;** **VI. Puertas esclusadas de acceso del público a la sucursal;** **VII. Procedimientos para detectar autorobos;** **VIII. Cajeros automáticos que puedan abastecerse desde el interior de la sucursal, con sistemas de grabación de imágenes.** **Se deberán exhibir fotografías y/o retratos de probables responsables de delitos cometidos en sucursales y evitar que el público ingrese tanto a cajeros como a las sucursales con indumentaria que evite su fácil identificación, así como la utilización de radios o teléfonos celulares.**
…. ….	....
La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.	La Comisión Nacional Bancaria vigilará **de manera programada y continua** que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.
No tiene correlativo	**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 109 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue: **Artículo 109 Bis. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar, al momento de la visita, la suspensión de actividades en las sucursales de las instituciones que no cumplan con las disposiciones en materia de medidas básicas de seguridad, independientemente de las sanciones a las que se**

	hagan acreedoras, al incumplir con la normatividad de la materia.
Ley de la Comisión Bancaria y de Valores	**Ley de la Comisión Bancaria y de Valores**
	Artículo Tercero. Se reforma el primero, segundo y tercero párrafos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:
Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.	**Artículo 5.** La supervisión que realice la comisión se sujetará a los **reglamentos** que al efecto expida el Ejecutivo federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la comisión esta ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables; **en materia de seguridad en sucursales bancarias, la comisión atenderá lo establecido en las Reglas Generales que Establecen las Medidas Básicas de Seguridad a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.**
La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.	La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas **en materia de seguridad,** sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes, estables **y seguras y,** en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.
	La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas. ….. ….. …..	operaciones, auditoría de registros, sistemas **y en materia de seguridad por lo menos una vez al año con personal especializado y debidamente capacitado,** en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas. ....
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM